

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difame de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palma 16 de setiembre de 1860 por la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

«La Reina nuestra señora y su augusta Real familia siguen sin novedad en su importante salud.

«Ayer a las nueve y a la noche SS. MM. regresaron de Sóller, donde tuvieron la mas entusiasta acogida, y hoy a las tres de la tarde se embarcarán en este Puerto para el de Mahon.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

«Ciudadela 17 de setiembre de 1860 a las doce y media de la mañana.—La Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

«En este momento acaban de desembarcar en este puerto por causa del viento de proa que ha reinado durante la travesía.

«De este modo se cumplirá el primitivo deseo de SS. MM., que era trasladarse a Mahon por tierra.»

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Exposicion a S. M.

Señora: La prosperidad de los estensos territorios que la nacion debe a la intrepidez y al genio del ilustre Magallanes, ocupa la atención del Gobierno de V. M. tan asiduamente como la importancia de aquellas vastas posesiones demanda. Si a pesar de la constante y maternal solicitud con que V. M. siempre las ha distinguido no han llegado aún al grado de adelanto que le dan derecho a esperar los ricos dones que la Providencia se ha dignado prodigarles, debe atribuirse en gran parte a que la acción del Gobierno central de Filipinas sobre numerosos y entre sí apartadas islas no llega hoy a las mas remotas con toda la fuerza vivificadora que es indispensable, y sin embargo, la necesidad de que los Gobiernos tengan dentro de las leyes el ma-

yor vigor posible, se siente mas que en ninguna otra parte en el vasto Archipiélago, cuyo agrupamiento administrativo, sin menoscabo de la unidad en el mando superior, se propone por el Ministro que suscribe a la augusta aprobación de V. M.

La inmelioracion de tribus guerreras y feroces, que con piráticas expediciones recorren nuestros mares y llevan la desolacion y el cautiverio a los habitantes de las costas filipinas, y con especialidad a los de Visayas, exige en las Autoridades que han de impedirlos o castigarlos una energia difícil de encontrar en el fraccionamiento de mandos pequeños y subalternos, sin lazos de union entre si, ni otra di eccion que la lejania de la Autoridad que reside en Manila. Al mismo tiempo, la apatia de la raza que principalmente puebla nuestras posesiones de Oceania reclama un Gobierno paternal é inteligente, que bajo un pensamiento, vaya encaminando a aquellos indigenas por la senda del progreso moral y material, despertándoles lentamente, y por los medios fáciles que brinda el conocimiento de la naturaleza humana, de la especie de letargo en que viven, y cooperando eficazmente al desarrollo de las rentas del Estado por el desenvolvimiento de la prosperidad pública.

A la realizacion de estos importantes fines no basta la actual organizacion gubernativa de Filipinas. Alcaldes mayores y Gobernadores político-militares, revestidos unos y otros de múltiples atribuciones, cuyo buen ejercicio no puede ser escrupulosamente vigilado, y representantes directos sin ningun escalon intermedio del Capitan general y de las dependencias centrales establecidas a largas distancias, ni alcanzan por regla general a dar en sus distritos completa seguridad para las personas y para las propiedades, ni tampoco, por falta de un sistema fijo, el prudente impulso que el pais reclama, aun contando, como seguramente cuentan, con la poderosa cooperacion de las Ordenes religiosas, que tan distinguidos servicios prestan en aquellas provincias.

La naturaleza misma, al crear los diferentes y prolongados grupos de islas que componen el Gobierno Capitanía general de Filipinas, parece como que ha indicado que la division territorial mas adecuada es la concentracion de cada grupo con existencia administrativa aparte, aunque dependiente de la Autoridad superior del Archipiélago.

Entre todos estos grupos es el mas importante el de las Visayas, que contiene una poblacion de millon y medio de almas, y en diversos conceptos contribuye ya al Erario con una cantidad que no baja de 50 millones de reales, en cada año. Estos habitantes, repartidos en multitud de

islotes y en las seis considerables islas de Cebú, Bohol, Samar, Negros, Leyte, y principalmente en la de Panay, que sigue en importancia a la de Luzon, y está dividida en los tres distritos de Iloilo, Capiz y Antique, carecen actualmente de un Gobierno especial que pueda responder a los fines espresados, realizando las legítimas esperanzas que en su porvenir se fundan.

La trascendencia de esta medida viene siendo reconocida hace tiempo. En el año de 1814 se empezó ya a tratar de la utilidad de un Gobierno, Intendencia y Comandancia general en aquellas islas, y despues de un largo estudio del asunto se resolvió la creacion en 1841, si bien no pudo instalarse en Cebú, hasta cinco años mas tarde. Pero ya fuera porque la medida se hubiese adoptado de un modo incompleto y por via de ensayo, y que aconteciera lo que con mucha frecuencia ha sucedido con los mas acertados pensamientos, cuando no se plantean con la fé que vence las dificultades; ya fuera porque en el pais no se manifestasen la iniciativa y la inteligencia indispensables, es lo cierto que no se obtuvieron los resultados que se esperaban, y el Gobierno-Intendencia, despues de una vida infecunda y efimera, fué suprimido en 1849.

Recientemente ha vuelto a sentirse la apremiante necesidad de dar vigor y actividad a las islas que componen el Archipiélago de Visayas; y reunidos los voluminosos antecedentes que existen relativos a este particular, acordó el Gobierno por Real orden de 5 de noviembre último nombrar una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, y de un Gefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar para que, en vista del expediente y de las noticias que debían tomar de personas conocedoras prácticamente de las necesidades de aquel pais, propusieran, como lo han verificado, un plan administrativo que comprendiese los diferentes detalles de sus respectivos departamentos.

El Ministro que suscribe no emprenderá el camino antes seguido para tropezar con los mismos obstáculos. La experiencia, de acuerdo con su propio juicio, le ha hecho conocer que para que el Gobierno político-militar de Visayas produzca beneficiosos resultados es preciso que lleve todos los caracteres de estabilidad, y que comprenda un sistema completo y armónico, de manera tal que la Autoridad colocada al frente de aquel pueda ejercer desembarazadamente las facultades que se le atribuyen, comunicando tambien su iniciativa y su accion por medio de los Gobernadores de distrito hasta las estremidades del territorio que se le confia. El nuevo Gobernador ha de tener precisamente a su

lado las varias dependencias que son los resortes indispensables de toda Administracion; pues si de otro modo fuera, ocupado en los numerosos y complicados pormenores de la gestion económica de la provincia, carecería de tiempo para consagrarse al estudio y resolusion de las importantes cuestiones que deben llamar su atención principalmente.

Imposible sería asimismo que el nuevo Gobierno respondiese al objeto de su establecimiento sin una racional independencia que, a la par que le coloque fuera de la autoridad del Intendente de Filipinas, no sea tanta que no le deje sometido en el orden político, militar y económico al Capitan general, que es a un tiempo Gobernador superior y Superintendente delegado de Hacienda.

La organizacion del Gobierno Capitanía general de Filipinas exige que el Gobernador de Visayas sea un Gefe militar de categoría y larga práctica de mando, para que inspire la confianzas que siempre engendran los buenos y dilatados servicios.

La atendible consideracion de economía en los gastos que ha de ocasionar el sistema propuesto no se ha olvidado por el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. Ascienden aquellos a 79.028 pesos anuales; pero deduciendo 22.492 que hoy cuesta la administracion de las Visayas, el presupuesto en realidad no se recarga mas que en 56.536 pesos; cantidad insignificante si se la compara con las ventajas que ha de realizar su empleo; y que será ademas reproductiva con exceso para el Tesoro.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso a 30 de julio de 1860.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Se crea un Gobierno político militar en las islas Visayas.

Art. 2.º. El Gobierno de Visayas comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol, Leyte y Samar, con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, a escepcion de la de Panay, en que se conservarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz, hoy existentes; la isla de Bohol hará parte del distrito de

Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecerá en Cebú.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de 6000 pesos; y 2000 además para gastos de representación, esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá además habitación por cuenta del Estado.

Art. 4.º El Gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un Brigadier de ejército mientras subsista la actual organización político-militar de los distritos.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Visayas el Jefe militar de mayor graduación que exista en la provincia, reservándose después el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá asimismo á los Gobernadores el Oficial de mas graduación, hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas:

1.º Comunicar las órdenes, reglamentos y demás disposiciones que por el Gobierno supremo se le dirijan; haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.

2.º Dar asimismo las instrucciones que conceptúe convenientes para el buen régimen y administración de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que expresamente se declaran al Gobernador de estas islas.

3.º Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Gobernador de Visayas, siempre que este se excediese de sus facultades, ó que aquellas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tranquilidad y el orden público; dando cuenta inmediatamente al Gobierno supremo.

4.º Ejercer las funciones que le están declaradas como Superintendente general de Real Hacienda.

5.º Disponer la remisión á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.

6.º Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolución correspondiente al Gobierno supremo.

Art. 7.º El Gobernador Capitan general de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para la defensa del país, ó para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo también y conservando fáciles y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.

Art. 8.º El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesorería de Visayas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las islas, y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.

Art. 9.º Corresponderá al Gobernador de Visayas:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan general.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando también las demás de acuerdo con el Jefe que las mande, si así lo cree necesario.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religión, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de respeto y obediencia á su Autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vi-

gentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y sometiendo á la acción de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclamase, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general para que este lo haga al Gobierno supremo.

6.º Activar y auxiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudación de las contribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las rentas públicas.

7.º Ejercer en la gestión de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provincias de Ultramar.

8.º Vigilar para que los polos se distribuyan con igualdad y se presten con exactitud por los llamados por la ley, como también para que se hagan efectivos los servicios locales.

9.º Activar las obras públicas dentro del territorio de su mando.

10.º Vigilar sobre los establecimientos de instrucción pública, beneficencia y de mas institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.

11.º Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del país, proponiendo al Gobernador Capitan general, para que esta Autoridad resuelva por sí ó dé cuenta al Gobierno segun los casos, todo lo que no esté dentro de sus atribuciones.

12.º Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes generales de provincia.

Art. 10.º El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un indice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspección que al último corresponde. Tanto de este indice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instrucción correspondiente.

Art. 11.º Se crea en las islas Visayas una Secretaria, compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 3000 pesos anuales.
Un Oficial primero con 1500.
Un Oficial segundo con 1200.
Un Oficial tercero con 1000.
Y un Oficial cuarto con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1600 pesos, y para material la de 800.

Art. 12.º Se establece en las islas Visayas una Administración de Rentas unidas, con el personal y las dotaciones que á continuación se espresan:

Un Administrador con 2500 pesos anuales.
Un Oficial primero Interventor con 1500.

Dos Oficiales segundos á 1200 cada uno.
Dos terceros á 1000 cada uno.
Dos cuartos á 800 cada uno.
Y un Almacenero con 800.

Para escribientes y faginantes se asigna la cantidad anual de 3000 pesos, y para material la de 1200.

Esta Administración deberá además atender á la especial de la isla de Bohol.

Art. 13.º Se establece en las islas Visayas una Contaduría de Real Hacienda, con el personal y dotaciones siguientes:

Un Contador con 2500 pesos anuales.
Un Oficial primero con 1500.
Un Oficial segundo con 1200.
Un Oficial tercero con 1000.
Y un cuarto con 800.

Para escribientes se asigna la cantidad anual de 2400 pesos, y para material de la dependencia la de 800.

Art. 14.º Se establece en las mismas islas Visayas una Tesorería de Real Ha-

cienda, con el personal que á continuación se espresa:

Un Tesorero con 2500 pesos anuales,
Un Oficial primero con 1500.
Uno segundo con 1200.
Y un Cajero con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1200 pesos, y para material la de 500.

El Tesorero deberá prestar la fianza de 4000 pesos.

Art. 15.º Subsistirán los actuales Gobernadores político-militares en los distritos que componen el Gobierno de Visayas.

Art. 16.º Los Gobernadores de los distritos ejercerán, cada cual en el suyo, atribuciones análogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio, si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta Autoridad se les comuniquen.

Art. 17.º Las Administraciones-depositarias de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con sus adyacentes de Bohol y Siquijor); Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Leyte y Samar, y de tercera isla de Negros y Antique.

Art. 18.º En las Administraciones-depositarias de Rentas de Visayas quedan refunditadas las de Aduanas de Iloilo y las de vinos, existentes en la actualidad, con todo su personal.

Art. 19.º La Administración-depositaria de Cebú lo será también de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importación y exportación.

Art. 20.º Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendrán el siguiente personal con las dotaciones que se espresan.

Un Administrador con 1500 pesos anuales.
Un Interventor con 1000.
Un Vista con 800.
Un Almacenero con 600.

Y un Oficial con 600.
Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna la cantidad anual de 500 pesos, y para material la de 350.

La Administración de Capiz tendrá el personal siguiente:

Un Administrador con 1500 pesos anuales.
Un Interventor con 1000.
Un Almacenero con 600.
Y dos Oficiales á 600.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna la cantidad de 500 pesos, y para material la de 300.

Esta Administración, con las cantidades que se le asignan, deberá atender á la del distrito de Romblon.

Art. 21.º Las administraciones de segunda clase tendrán el personal que á continuación se espresa:

Un Administrador con 1200 pesos anuales.
Un Interventor con 800.
Un Almacenero con 500.
Y un Oficial con 500.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de 432 pesos, y para material la de 250.

Art. 22.º Las Administraciones-depositarias de tercera clase tendrán cada una el personal siguiente:

Un Administrador con 1000 pesos anuales.
Un Interventor con 600.
Un Almacenero con 400.
Y un Oficial con 400.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de 432 pesos, y la de 200 para material.

Art. 23.º Las oficinas de Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la isla de Luzón.

Art. 24 y último. Quedan derogada

todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Número 841.—Circular.

Con objeto de cumplimentar una orden de la Superioridad, es indispensable que los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, remitan á este Gobierno un estado, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, en el que se espese el número y clase de animales dañinos, muertos en los respectivos distritos municipales, durante los años de 1855 á 1859, ambos inclusive.

Este dato es de absoluta necesidad para ciertos trabajos estadísticos, y por lo tanto me prometo que los señores Alcaldes y los Secretarios de Ayuntamiento harán lo posible para llenar este servicio, dentro del improrogable término de quince dias, evitándose el disgusto de adoptar medios correctivos, que emplearé contra los morosos ó descuidados.

Madrid 14 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Lugar del sello.	AÑOS					Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
	1855	1856	1857	1858	1859		
Lobos.						Gatos monteses, góndulas, etc.	TOTAL DE
Zorros.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Importe del premio á los matadores.
Lugar del sello.						Animales muertos.	Import

Secretaría. — Negociado 2.º — Circular

Acercándose la época fijada por la ley para la renovación de los Jueces de paz, y no pudiendo perderse ya tiempo para principiar los trabajos preparatorios, se ha dirigido á este Gobierno el Ilmo. señor Regente de la Audiencia de este territorio, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, y en la Real orden de 20 de noviembre de 1858, á fin de que se le remitan antes del 15 de octubre próximo, listas de los sujetos que se consideren dignos de ser nombrados para tan honrosos cargos, en cada uno de los pueblos de esta provincia, que sean cabeza de Municipio.

Nada puede contribuir tanto á realizar el prestigio de esta institución, como el que las elecciones recaigan en personas que por su aptitud, por su honradez, por su influencia patriarcal, mantengan la paz entre sus conciudadanos, conciliando sus querrelas, decidiéndolas equitativa y sumariamente, y atajando así en muchos casos largos y dispendiosos litigios. Esto recuerda dicho Sr. Regente, y á mi vez lo hago á los señores Alcaldes, al pedirles, confiando mucho en su rectitud, las referidas listas, que deben elevar á este Gobierno, arregladas al adjunto modelo, antes del 1.º del citado mes de octubre.

En las espresadas listas deben figurar primeramente los que, siendo Abogados, tengan domicilio en los pueblos para que han de ser propuestos, y á continuación los que no siendo Abogados puedan obtener tal distinción en las respectivas poblaciones, colocando á unos y otros por el orden de preferencia que merezcan, con arreglo á sus circunstancias, cuyo examen recomiendo que se haga con la mayor prolijidad y circunspección, por la trascendencia del asunto, y porque solo así podrá evitarse el que sean inscritos en las listas, y á su vez sean nombrados, como ha sucedido ya, sujetos que habian cambiado de vecindad, ó no estaban comprendidos en las listas electorales, otros que eran menores de edad ó se hallaban ordenados *in sacris*, y otros que se hallaban inhabilitados para servir empleos públicos, ó física ó moralmente impedidos para ejercer el cargo de Juez de paz.

Como queda dicho, en todos los pueblos que tienen Ayuntamiento, habrá Jueces de paz, según lo prescrito en el Real decreto de 22 de octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, hay tantos Jueces de paz, como Jueces de primera instancia.

En los pueblos donde no haya Jueces de primera instancia, hay un solo Juez de paz.

Hay también dos suplentes por cada uno de los Juzgados de paz, (art. 1.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858).

Para ser Juez de paz, se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos ci-

viles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente (art. 4.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858).

No pueden ser nombrados Jueces de paz ni suplentes:

- 1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.
- 2.º Los que hayan hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prisión, y los que estén imposibilitados para ejercer cargos públicos.
- 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.
- 5.º Los ordenados *in sacris*.
- 6.º Los impedidos física y moralmente.
- 7.º Los mayores de 80 años (art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858).

Vuelvo á recomendar y espero del celo é imparcialidad de los señores Alcaldes, el examen prolijo y la necesaria circunspección respecto de estas circunstancias de aptitud é incapacidad para ser elegidos Juez de paz.

Las listas comprenderán un número amplio y suficiente de personas, que en ningún caso podrá bajar de seis, á ser posible, por cada uno de los Jueces y suplentes que hayan de ser nombrados, único medio de que se realice la elección en la forma conveniente á la recta administración de justicia y recurso indispensable para cubrir en la mayor parte de los casos las vacantes que ocurriesen por incompatibilidades sucesivas, fallecimientos ó interposición de legítimas exenciones. También se dará entrada en las listas á los actuales Jueces y suplentes que los Alcaldes consideren acreedores á tan señalada distinción. La Sala de Gobierno de la excelentísima Audiencia, estimará en su día las excusas que los reelegidos por sus méritos, ó á falta de otras personas competentes, le propusieren; pero como para que tengan lugar las exenciones, es necesario que se apoyen en legítimas causas, creo oportuno consignar, conforme con el señor Regente, que en las listas deben ser incluidos los que hayan desempeñado por menos de dos años el Juzgado de Paz, toda vez que la excusa voluntaria solo es admisible cuando se ha cumplido con el cargo por todo el tiempo que marca el artículo 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

Exigiré la responsabilidad debida á los señores Alcaldes cuyo descuido en remitir las listas en el tiempo marcado cause retraso de este importante servicio, y para que esta circular llegue á conocimiento de todos, se insertará en dos números consecutivos del Boletín Oficial.

Madrid 14 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

RELACION de las personas que existen en este pueblo aptas para desempeñar el cargo de Juez de paz, la cual se remite al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de su circular de 14 del corriente.

NOMBRES.	Profesion.	Observaciones.
D. Manuel Lopez.	Abogado.	No reside constantemente en el pueblo.
N. N.	Propietario.	"
N. N.	Labrador.	"
N. N.	Ganadero.	"
N. N.	Comerciante.	No observa buena conducta.

Sello de la Alcaldía. Aravaca 26 de setiembre de 1860.
El Alcalde constitucional, ni otros sujetos que sepan leer y escribir, se espresará por nota dicha circunstancia. Esta relacion se estenderá en papel del tamaño del sellado.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva. E. M.—Seccion 2.ª—Excmo. señor.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra, en Real orden fecha 2 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. señor: Resuelta por la ley de 8 de julio último, que circuló este Ministerio en 16 del propio mes, la situación definitiva de los inutilizados en la guerra de Africa, y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que haciéndose aplicación de ellas á los interesados, cesen desde luego para los mismos las que le declaró la Real orden de 19 de mayo próximo pasado, respecto al goce por completo de sus haberes y raciones, interin se resolvía sobre su futura suerte.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trascribo á V. E. para la debida publicidad.—P. A., el general segundo Cabo, Serrano del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido del Comenar Viejo.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente y término de 30 días, contados desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, se cita á Nicasio Carnero, soltero, jornalero, natural de Toen, provincia de Orense, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberse ausentado del pueblo de Las Rozas, con un pollino propio de Cándido Herranz, en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de setiembre de 1860.—Mariano Valcayo de Toro.—De orden de su señoría, Juan Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Getafe.—Socorro á presos.—Circular.

Apesar de la circular inserta en el Boletín Oficial del día 25 de julio último, aparecen en descubierto varios pueblos de este partido de las cuotas que les corresponde en el trimestre 3.º del presente año, para atender al socorro de presos pobres, y no pudiendo prescindir de hacer efectivos los descubiertos que resulten para cubrir tan parentorias obligaciones, prevengo á los que se encuentran en este caso, que en el término de 6 días, se presenten á satisfacer sus débitos, apercibidos que de no hacerlo se hará uso de otros medios, parádoles los perjuicios consiguientes.

Getafe 14 de setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

Por acuerdo de la corporacion que presido, se saca á pública subasta el derecho de los artículos de consumo de esta villa con la venta libre, á escepcion de las carnes de hebra, que será con la esclusi-

va, por todo el año próximo venidero, y cuyos remates tendrán lugar en la sala consistorial de la misma, los días 14 y 21 de octubre inmediato, á las once de sus mañanas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este municipio, y que además se leerán en el acto de celebrarse aquellas.

San Martín de Valdeiglesias 13 de setiembre de 1860.—José Rodríguez Cermeño.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, previas las formalidades de la Instrucción de 21 de diciembre de 1856, arrendar los derechos de consumo que devenguen en esta villa las especies de carnes frescas, tocino fresco y salado, aceite, jabon y aguardiente, con libertad de ventas y separación de ramos por todo el año de 1861, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, llamando licitadores, determinando para conocimiento de los mismos el tanto en que se halla el presupuesto de cada ramo.

	Aguardiente	Jabon	Aceite	Tocino fresco y salado	Carnes frescas de hebra	Derechos
Total	6000	1500	8000	12000	12000	39500
	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"
Total	6000	1500	8000	12000	12000	39500

En cuyas cantidades, con el aumento del 3 por 100 sobre cada una por gastos de administración y conduccion, se admiten proposiciones en el primer remate, que se verificará el día 14 de octubre próximo, ante el Ayuntamiento de esta villa, en su sala capitular, hallándose de manifiesto las bases y pliego de condiciones, que son las que dicha Real Instrucción establece.

Colmenar Viejo 11 de setiembre de 1860.—El Alcalde, José Hompanera.—Por su mandado, José Maria Saldías de Lujan.

Alcaldía constitucional de Robledillo de la Jara.

Hallándose competentemente autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para enagenar en pública subasta para el carboneo de las leñas de roble bajo, del cuartel titulado la Humbría del Bercolar, en la dehesa Boyal del Atazar, bajo el tipo de un real y 50 céntimos cada una arroba de carbon, de las que produzcan dichas leñas, está señalado para su remate el día 14 de octubre próximo venidero, de nueve á doce de su mañana, en las casas consistoriales de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla formado al efecto, y se pondrá de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Robledo de la Jara 12 de setiembre de 1860.—El teniente Alcalde constitucional, Pedro de la Fuente.—Ricardo de la Fuente, Secretario.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 17 de setiembre de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 47-85 c.; á plazo, 47-85 á fin cor. vol.; 48 á fin próximo voluntad.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 39-70; á plazo, 40-15 y 10 á fin próximo voluntad.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 25-75 d.

Idem de segunda, id. id. 24.

Idem del personal, id., 13-0.

Acciones del Banco de España, idem 199 p.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 108 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Ciudad, Daño, Beneficio. Lists various cities and their respective damage and benefit values.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

LA PAULA.

Sociedad especial minera. En conformidad á lo que previene el artículo 21 de la ley de Minería de 6 de julio de 1859...

artículo 21 de la ley de Minería de 6 de julio de 1859, prevengo á los socios don Manuel Antonio Martinez, don Leon Martinez Es-

Madrid 15 de setiembre de 1860.—El Presidente, Clemente Bello.—742.

EL TESORO DE ESPAÑA O EL GRUPO DE LAS RICAS.

Sociedad especial minera.

Hallándose constituida esta Sociedad en especial minera, con arreglo á la ley de 6 de julio del año próximo pasado, y la Junta directiva ha acordado, conforme á lo que previene el art. 21 de dicha ley, citar y emplazar por primer anuncio á los señores socios que se hallan en descubierto del pago de dividendos pasivos...

LOS TRES AMIGOS.

Sociedad especial minera.—Minas Guadalupe y Santa Gregoria.

En virtud de lo prevenido en los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y 12 del reglamento social, se hace presente que con oficios de esta fecha, han sido requeridos por la Junta directiva para el pago de los dividendos que adeudan á la Sociedad los Sres. accionistas que á continuación se espresan:

Table with columns: Nombre, Cantidad que deben, Dividendos por que las acciones que poseen, Número de las acciones que poseen. Lists names like D. Luis Trens, D. Rosé de Rojas, etc.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para los efectos consiguientes, y la advertencia de que los señores socios nombrados, deben pagar también á prorata el coste y gastos que ocasionen en los anuncios.

Madrid 15 de setiembre de 1860.—P. A. de la Junta directiva, el Secretario, Manuel Blanco y Montero.—745.

AVISO INTERESANTE

A los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento or-

don José Maria Fernandez, 70; don Cayetano Fernandez, 170; don Manuel Fernandez, 340; don Leon Gonzalez, 585; don José de Goya y Alvarez, 10; don Miguel Garcia, 10; don José Gutierrez, 30; don Pedro Garcia, 50; don Mariano Antonio Gomez, 90; don Félix Garcia Marquez, 120; don Esteban Lopez Gutierrez, 25; don José Llombard, 520; don Antonio Moron, 100; don Luis Martin, 200; don Francisco Molina, 70; don Gerónimo Muñoz, 60; don Manuel Mesa Rico, 5; don Valentin Martinez Indo, 10; don Rafael Mageo, 180; don José Orcajo, 40; don Toribio Pimentel, 90; don Domingo Perez, 50; don Ramon Perez Rio, 140; don Eugenio Quijada, 50; don Joaquin Ruiz, 140; don José Ruiz del Villar, 50; don Félix Bohiri, 90; don Ignacio Reino, 20; don Atilano Robles, 200; don Joaquin Maria Ruiz, 5; don Francisco Sanchez, 30; don Juan San Francisco, 180; don Luciano Sola, 90; don Francisco Soleza, 260; don Valentín Saez, 120; don Francisco Vargas, 50; don Manuel Fernando Valhueno, 30; don Juan Villanueva, 180; don Antonio Valcárcel, 10; y don José Zofio, 90.

Dichos Sres. se servirán presentarse en el término de quince días, á satisfacer sus débitos, en casa del Sr. Tesorero de esta Sociedad, don Cándido Pérez, calle de Toledo, núm. 28, oficina de Farmacia; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 21 de la ley de Minas, declarando caducadas y fuera de circulación sus acciones, sin perjuicio de la reclamación judicial por las cantidades que adeudan.

Madrid 16 de setiembre de 1860.—Por orden del Sr. Presidente, el Secretario, Ildefonso Cortázar.—744.

formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 id. id.

Libramientos, á 3 id. id.

Cargarèmes, á 3 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Hay también libramientos, cargarèmes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.

Id. de bautismos, á 5 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Id. de sanidad, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 idem id.

Cuenta general de R. á 3 id. id.

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el Boletín del día 1.º de julio, á 3 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 3 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, á cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de polvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes u otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economía y se anunciarán en el Boletín, para su venta.

También se halla de venta en dicha imprenta:

Guia segura de amillaramiento, á 18 rs. cada ejemplar.

Id. completa de repartimiento, á 60 rs. el ejemplar.

COLOCACIONES.

Un antiguo administrador de rentas (sin familia) desea colocarse en alguna Casa ó Empresa particular, de Administrador, Mayordomo ó encargado de negocios para cualquier pueblo. Personas de posicion, podrian informar en su caso.

En la calle de la Salud, núm. 5, cuarto principal izquierda, darán razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.